

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de los hechos narrados por la recurrente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral para la elección de Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

II. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

III. Inicio de sesión de cómputo distrital. El diez de junio del año en curso, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos dio inicio a la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

IV. Cómputo distrital. El once de junio siguiente, se dio por concluido el cómputo distrital, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Acción Nacional	12,971	Doce mil novecientos setenta y uno
 Revolucionario Institucional	30,601	Treinta mil seiscientos uno
 PRD PT	40,047	Cuarenta mil cuarenta y siete

Coalición "Izquierda Progresista"		
 Verde Ecologista de México	7,662	Siete mil seiscientos sesenta y dos
 Movimiento Ciudadano	12,026	Doce mil veintiséis
 Nueva Alianza	15,148	Quince mil ciento cuarenta y ocho
 Morena	12,874	Doce mil ochocientos setenta y cuatro
 Humanista	6,885	Seis mil ochocientos ochenta y cinco
 Encuentro Social	8,530	Ocho mil quinientos treinta
Candidatos no registrados	127	Ciento veintisiete
Votos nulos	9,733	Nueve mil setecientos treinta y tres
Votación total	156,604	Ciento cincuenta y seis mil seiscientos cuatro

V. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidatas propuestas por la Coalición Izquierda Progresista y se declaró la validez de la elección.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-551/2015. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el quince de junio del presente año, la recurrente promovió demanda de juicio ciudadano ante el referido Consejo Distrital.

VII. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el apartado anterior, que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Lucía Virginia Meza Guzmán y Lorena Plata González, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la Coalición Izquierda Progresista

La determinación que antecede fue notificada a la recurrente el treinta de julio del presente año.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El primero de agosto de dos mil quince, Lilia Ibarra Campos presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Distrito Federal contra de la sentencia del expediente SDF-JDC-551/2015.

I. Recepción del medio de impugnación. En su oportunidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios correspondientes de la Sala Regional con sede en Distrito Federal, por el cual remitió, el escrito recursal correspondiente, las constancias de publicación respectivas y el original de los expedientes.

II. Turno. Mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó turnar el expediente SUP-REC-431/2015 a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

III. Escrito de tercero interesado. Mediante oficio con clave TEPJF-SDF/SGAV/752/2015 de tres de agosto de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Distrito Federal remitió a la Sala Superior el escrito de tercero interesado presentado por Luis Alfonso Brito Escandón, quien se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído dictado en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente SUP-REC-431/2015, la admisión de la demanda de recurso de reconsideración, y al no existir trámite por desahogar, declaró cerrada la instrucción, lo que dejó los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por Lilia Ibarra Campos en su carácter de candidata a diputada federal de mayoría relativa en el tercer Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SDF-JDC-551/2015, por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:

I. Requisitos generales. En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es, Lilia Ibarra Campos; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

Por lo que satisface lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

b) Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a la recurrente le fue notificada la sentencia reclamada el treinta de julio del presente año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil quince.

La recurrente presentó su escrito el primero de agosto de dos mil quince ante la Sala Regional responsable, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido legalmente.

c) Legitimación. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que la recurrente, quien promueve por su propio derecho, fue candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional y actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-551/2015¹.

d) Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aduce que la sentencia reclamada le afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, al ser contraria a sus intereses.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. De conformidad con los artículos 61 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa el cumplimiento de

¹ El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2014 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

la exigencia especial de procedencia para el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo siguiente:

a) Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve, cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

b) Sentencia de fondo. El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-551/2015.

c) Señalamiento del supuesto de impugnación. El asunto que se resuelve cumple con el requisito especial establecido en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 63, de la Ley procesal electoral citada.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De esa manera, el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando al resolver un asunto, se realiza un estudio sobre la constitucionalidad de disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Federal; ello porque la Sala Superior ejercerá así un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también **cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental**, esto hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta esa interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En consecuencia la sentencia puede ser sometida a examen de la Sala Superior vía recurso de reconsideración, al actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la Sala Regional efectuó una interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal. En el caso particular la procedencia del medio impugnativo se explica enseguida.

Con independencia de que la parte recurrente sostiene en su escrito recursal que controvierte la resolución, porque desde su perspectiva la candidata electa en el Tercer Distrito Electoral Federal es inelegible, lo cierto es que el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que en la especie, se hace una interpretación que versa esencialmente acerca de lo dispuesto en el artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a los requisitos para ser diputado federal, y específicamente

a la separación del cargo con antelación al día de la jornada electoral, cuestión vinculada a una restricción al derecho político electoral de ser votado, y por ende con un tema sustancial de constitucionalidad.

En ese contexto, su examen se centró en determinar si la condición de diputada local de Lucía Virginia Meza Guzmán y el no haberse separado del citado cargo, le impedía ser electa como diputada federal.

De una revisión preliminar de la sentencia recurrida, en la parte conducente de su análisis, la Sala Regional responsable sostuvo que los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55, de la Constitución Federal y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son los únicos a través de los cuales puede válidamente restringirse al derecho de ser votado para el cargo de diputado federal.

Igualmente, tomó en cuenta que de conformidad con el párrafo primero del artículo 1º constitucional, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece; además valoró la temática planteada al tenor de los artículos 35, fracción II, constitucional, y 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de ser votado constituye uno de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Como conclusión directa de todo lo anterior, la Sala responsable estableció que si el artículo 55, de la Constitución Federal y 10, de la Ley Electoral, no prevén expresamente como requisito negativo para ser electo diputado federal, que quien ocupe el encargo diputado local deba separarse del mismo, cuando menos noventa días previos a la jornada comicial, el agravio planteado por la ahora recurrente devenía infundado.

De conformidad con lo anterior, en la presente determinación subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, lo que actualiza la procedencia del presente recurso excepcional.

Esto es así, porque si bien no existe un planteamiento directo de la recurrente en el sentido de justificar la procedencia del medio de impugnación extraordinario que nos ocupa, lo cierto es que de una revisión preliminar de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Distrito Federal se pronunció sobre lo previsto en el artículo 55, de la Carta Magna, y sólo en un estudio del fondo del asunto se puede determinar si le asiste o no razón a la recurrente, en cuanto a su planteamiento sobre la interpretación que se le debe dar a tal artículo constitucional, la cual desde su perspectiva debe ser a la luz del principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a fojas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA**

REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, el recurso de reconsideración al rubro identificado es procedente.

Estimar lo contrario, conduciría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 67, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al Partido de la Revolución Democrática compareciendo al presente recurso de reconsideración como tercero interesado.

El tercero interesado, por definición legal, es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.

A partir de la prescripción legal, este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter de tercero interesado exige la actualización de las calidades siguientes:

- Sujeto calificado. Ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos.
- Interés cualificado. Que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.

En lo concerniente a la expresión "interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor", en materia electoral consiste en la situación jurídica y de hecho en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, cuya comparecencia está encaminada a buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.

En los medios de defensa electorales, el tercero interesado es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en esa medida, está en aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente.

En efecto, como se ha evidenciado, la figura del tercero interesado tiene sustento en la premisa de que su pretensión es que los actos desplegados, o bien, las resoluciones pronunciadas por la autoridad electoral, y en su caso, por un partido político, se declaren válidos jurídicamente por estar apegados a la normatividad que los rige.

Así, en el caso, le asiste un interés legítimo en la causa al Partido de la Revolución Democrática derivado de un derecho incompatible con el que persigue la recurrente, dado que Lilia Ibarra Campos, mediante la interposición del presente recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Distrito Federal, lo que en caso de proceder, implicaría que se revocara la constancia de mayoría entregada a

Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata electa a diputada federal por el Tercer Distrito Electoral Federal, con el consecuente detrimento a la esfera jurídica de derechos del Partido de la Revolución Democrática, que fue el instituto político que lo postuló.

Con ello, es patente que el interés con el que actúa el Partido Político mencionado es opuesto a la pretensión de la recurrente, con lo que se surte la exigencia legal para que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

Además, compareció oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de las veintitrés horas con cincuenta minutos del primero de agosto de dos mil quince, el cual concluyó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del tres de agosto del presente año, en tanto que su escrito lo presentó a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del tres de agosto del año en curso; y consta en su escrito, el nombre y firma autógrafa del representante del citado ente político compareciente.

CUARTO. Estudio de la causal de improcedencia. El tercero interesado afirma que en la especie se actualizan las causas de improcedencia establecidas en los incisos a) y f), del numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación den Materia Electoral, las cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

[...]

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que la recurrente de manera implícita pretende “impugnar basada la no conformidad a la Constitución y leyes generales”, al desconocer el contenido literal de los artículos 55, de la Constitución Federal y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al tópico, es oportuno mencionar, que la citada causal de improcedencia está vinculada con lo establecido en artículo 99 constitucional, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

El sistema para el control de la constitucionalidad de leyes y actos electorales se construye a través del control abstracto de la constitucionalidad de leyes electorales, que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del control de carácter concreto, mediante el conocimiento de la impugnación de un acto en el que se aduzca como violación la aplicación de una ley que se reputa contraria a la Constitución, el cual compete a las Salas de este tribunal.

Esto, porque los actos y resoluciones que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional son aquellas medidas, acuerdos

o decisiones adoptadas por los partidos políticos, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, como se advierte de la competencia que se le otorga en el referido artículo 99 constitucional.

En el ejercicio de sus funciones, la Salas de este tribunal electoral están facultadas para decidir que no se apliquen a los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a disposiciones constitucionales, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, ya que sus decisiones se limitan a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional.

En efecto, conforme con esta disposición constitucional no cabe impugnar una ley ante las Salas de este tribunal directamente, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad, en tanto debe mediar un acto de autoridad en el que se aplique el precepto que se estima contrario a la Constitución, o bien, que exista una circunstancia concreta de la cual se advierta una probable violación a un derecho fundamental, para se pueda resolver sobre la no aplicación de determinada ley o precepto sobre materia electoral contrarios a la Constitución, siendo que, los efectos de ese pronunciamiento se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En el presente asunto, la recurrente aduce que la Sala Regional no atiende el principio de equidad en la contienda electoral, ya que la candidata electa en el Tercer Distrito Electoral Federal

omitió separarse del cargo de diputada local que ostenta, además de que la Sala responsable llevó a cabo una indebida valoración del caudal probatorio.

En esa virtud, la Sala Superior considera que debe desestimarse el argumento, dado que la recurrente cuestiona las consideraciones de la resolución controvertida, por juzgar que la Sala responsable actuó indebidamente al validar la elegibilidad de la candidata electa de la Coalición Izquierda Progresista; y no cuestiona en abstracto alguna norma general en materia electoral.

Respecto de la causal de improcedencia establecida en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley procesal electoral, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que se relaciona de manera directa con los agravios esgrimidos por la recurrente, toda vez que, “*de manera implícita a contrario sensu*”, pretende que no se aplique el contenido de los artículos 55, de la Carta Magna y 10, de la Ley Electoral, al sostener de manera inexacta que la diputada electa de la Coalición Izquierda Progresista es inelegible.

Resulta oportuno precisar que para que se actualice la causal de improcedencia citada, son necesarios los siguientes elementos:

- a) Que en el medio de impugnación se solicite exclusivamente, la no aplicación de una norma general en materia electoral, y
- b) Que la norma electoral cuya inaplicación se solicita haya sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad.

En el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos mencionados, ya que, en cuanto al primero, del análisis del escrito

recursal presentado se advierte que los agravios formulados no están encaminados a solicitar la inaplicación del artículo 55, de la Constitución Federal o 10, de la Ley General Electoral, como lo refiere el tercero interesado.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal de improcedencia bajo estudio, se deben tener en cuenta los artículos 72 y 73, en relación con el 41, fracción V, todos ellos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"TÍTULO II
De las Controversias Constitucionales
CAPÍTULO VI
De las sentencias
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

...
V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

...
TÍTULO III
De las Acciones de inconstitucionalidad
CAPÍTULO III
De las sentencias

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Así, la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado debe desestimarse, dado que la recurrente no solicita de

forma directa o implícita la inaplicación de una norma electoral considerada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, el tercero interesado argumenta que la recurrente se conduce con frivolidad, dado que pretende la nulidad de la elección, basándose en hipótesis que elabora desde una percepción equivocada y que no tienen amparo en ningún derecho, lo que debe conducir a este tribunal a desechar de plano la demanda.

La Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia planteada, respecto a la frivolidad del medio de impugnación, aun cuando el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que es improcedente el medio de impugnación frívolo, tal frivolidad se actualiza cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura del escrito recursal se observa que la recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de la Sala Regional Distrito Federal; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"².

En consecuencia, dado que la Sala responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto, y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

QUINTO. Sentencia impugnada y agravios. En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

² Consultable a fojas 374 a 376, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20103, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

SEXTO. Síntesis de agravios. La recurrente medularmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

I. Inelegibilidad de Lucía Virginia Meza Guzmán.

La recurrente aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, porque permite que la candidata a diputada federal electa asuma el cargo, para el que fue elegida, sin haberse separado totalmente de su puesto como diputada local y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, dado que afirma que la diputada local se sigue ostentando como tal, de acuerdo a los oficios y periódicos oficiales que ofreció como pruebas en el juicio ciudadano federal.

Con lo anterior, desde la perspectiva de la recurrente, se demuestra que la diputada local tuvo acceso a los recursos materiales y humanos del Congreso para beneficiar su campaña electoral, lo que vulnera la equidad en la contienda.

La recurrente sostiene que la Sala responsable fundo y motivó indebidamente la resolución impugnada, porque interpreta

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

incorrectamente la jurisprudencia de rubro: "INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN"; dado que no debió desestimar el valor probatorio de las copias certificadas de los oficios referidos en el capítulo de pruebas del juicio primigenio.

La inconforme afirma que es indebido que la Sala Regional confirmara la asignación de Lucía Virginia Meza Guzmán como diputada federal, siendo que es inelegible por no haberse separado del cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

En ese tenor, la recurrente señala que la Sala responsable solo se pronunció sobre el hecho de que no existía obligación de la candidata a diputada federal electa de separarse del cargo de diputada local, pero omitió hacer un pronunciamiento respecto de la obligación de separarse del cargo directivo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y, por tanto, incumplió con los requisitos para postularse al cargo de diputada federal; por lo que al margen de que hubiere solicitado licencia por tiempo determinado al ejercicio de la citada presidencia, la diputado local continuó ostentándose con ese cargo y realizando gestiones, actuar que desde su perspectiva, contraviene el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)".

La recurrente aduce que al confirmarse la entrega de la constancia de mayoría a Lucía Virginia Meza Guzmán como diputada federal electa, se contravienen los principios

constitucionales que rigen el sentido de la norma que establece el requisito de separación de los cargos públicos, esto es, garantizar contiendas electorales donde se asegure la vigencia del principio de equidad en todas sus etapas.

II. Indebida valoración de pruebas.

La inconforme sostiene que la Sala responsable efectuó una indebida valoración de elementos probatorios, porque analizó con criterio diferente los elementos probatorios con que contó, dado que a los oficios los consideró como documentos no indubitables, siendo que a otros documentos que estaban certificados en términos idénticos, les concedió valor probatorio pleno.

La recurrente afirma que la Sala responsable justificó incorrectamente tal determinación, dado que no aplicó un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en razón de la presunta conducta reprochable, además de que no emitió una sanción a la candidata a diputada federal electa por haber rebasado los topes de gastos de campaña previstos en la ley, a pesar de que, desde su perspectiva, contaba con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar la prevención en comento.

La inconforme señala que lo anterior derivó de un indebido análisis de pruebas, porque si la Sala Responsable hubiere valorado en forma individual o en conjunto las pruebas aportadas, habría concluido que se acreditaban los hechos que sustentaban sus afirmaciones.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Marco Jurídico.

Para iniciar el análisis de los motivos de disenso, resulta conveniente establecer el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**
[...]
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
[...]

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. **No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de**

alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes

de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate,
y
f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Una vez establecido lo anterior, la Sala Superior se ocupara del estudio de los motivos de inconformidad.

II. Análisis.

De los motivos de agravio expresados por la recurrente, se advierte que su pretensión es que se revoque la resolución reclamada y, en consecuencia, la constancia de mayoría otorgada a la candidata a diputada federal electa por el Tercer Distrito Electoral Federal Lucía Virginia Meza Guzmán.

Su causa de pedir la sustenta, en que desde su perspectiva permanece una causa de inelegibilidad de la candidata electa mencionada, la cual no fue debidamente valorada por la Sala Regional responsable, y con ello se toleró la vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

De esta forma, la *litis* a resolver, consiste en determinar si conforme a sus planteamientos, la inconforme tiene razón en que existe una causa objetiva de inelegibilidad o si por el contrario, es conforme a Derecho la interpretación que efectuó la Sala responsable del artículo 55, de la Constitución Federal, mediante la cual concluyó que debía confirmarse la entrega de la constancia de mayoría en la elección que nos ocupa.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por la inconforme.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

a) Inelegibilidad de Lucía Virginia Meza Guzmán.

La inconforme afirma que es indebido que la Sala Regional confirmara la asignación de Lucía Virginia Meza Guzmán como diputada federal, siendo que es inelegible por no haberse separado del cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos con noventa días de anticipación a la jornada electoral, ya que continuó ostentándose como tal, de conformidad con las probanzas que al efecto aportó en el juicio ciudadano federal.

La recurrente sostiene que con lo anterior se demuestra que la diputada local tuvo acceso a los recursos materiales y humanos del Congreso para beneficiar su campaña electoral, lo que vulnera la equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, la recurrente señala que la Sala responsable solo se pronunció sobre el hecho de que no existía obligación de la

mencionada candidata a diputada federal electa de separarse del cargo de diputada local, empero omitió hacer un pronunciamiento respecto de la obligación de separarse del cargo directivo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y, por tanto, incumplió con los requisitos para postularse al cargo de diputada federal; por lo que al margen de que hubiere solicitado licencia por tiempo determinado al ejercicio de la citada presidencia, la diputada local continuó ostentándose con ese cargo y realizando gestiones, actuar que desde su perspectiva, contraviene el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

Respecto al tópico, la Sala Regional Distrito Federal determinó lo siguiente:

[..]

Atendiendo a lo anterior, en el caso, se tiene que el artículo 35 fracción II de la Constitución, establece el derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, respetando los requisitos que se consagran en la propia Carta Magna y en la Ley.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, estableciendo restricciones únicamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

De igual manera, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin **restricciones indebidas**, del derecho a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y garantizando la secrecía del voto.

[...]

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, las restricciones al sufragio pasivo, en cuestión de los requisitos negativos de elegibilidad, están previstos, en una primera base, en el artículos 55 de la Carta Magna, el cual dispone:

“Artículo 55.- *[Se transcribe]*

“Artículo 10. *[Se transcribe]*

De lo anterior se desprende que, dentro de los requisitos negativos que deben colmarse para poder ser candidato a diputado federal, no se advierte que quienes desempeñen el encargo diputados locales, estén obligados a separarse de dicho cargo.

En este sentido, debe decirse que en la revisión de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección debe entenderse que el derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador ordinario y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Así, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, el ordenamiento constitucional dispone que deben cumplirse los **requisitos previstos en la ley**, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

En ese sentido, es dable concluir que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En ese contexto, debe observarse que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son:

a. Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales);

b. Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Las consideraciones anteriores guardan consonancia con el criterio emitido en la tesis CCXV/2013⁴, por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe mencionar, que respecto las restricciones en materia de derechos fundamentales, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la interpretación y la correlativa aplicación de éstos, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, **mientras que aquellas normas que por las que se les fijan limitaciones, deben ser interpretadas de manera restrictiva.**

Ello es así, porque interpretar en forma amplia las limitaciones o restricciones que se prevean a los derechos fundamentales de votar y ser votado consagrados constitucionalmente, en esta etapa del proceso electoral implicaría limitar su plena fuerza irradiadora; luego, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos vedados.

De esta forma, las autoridades electorales están obligadas a otorgar una protección amplia del derecho político electoral de ser votado, pues la existencia de una restricción debe atender al principio de reserva de ley.

[...]

En ese sentido, el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, ha reconocido que únicamente a través de una ley pueden restringirse los derechos humanos, lo que **obliga a los Estados a establecer tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la restricción.**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 557.

Así, en el caso es inconcuso que con **los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución y 10 de la Ley Electoral, son los únicos a través de los cuales puede válidamente restringirse al derecho de ser votado** para el cargo de diputado federal, que cuya elección es la que se revisa en el presente asunto.

Sobre este orden de premisas, es dable puede concluir que la restricción a un derecho fundamental, como la que pretende la Actora hacer valer para que esta Sala Regional declare inelegible a la candidata de la Coalición, únicamente puede imponerse a través de una ley en el sentido formal y material, mas no por conducto de una sentencia judicial, tal y como así lo ha reconocido la Sala Superior en la jurisprudencia **29/2002⁵**, cuya voz es: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

[...]

Es menester mencionar que la naturaleza de los requisitos de elegibilidad es limitativa y no enunciativa, **por lo que no es posible incluir supuestos diferentes a los que expresa la norma**, de igual manera dichos requisitos deben tener una razón legítima y no traducirse en meros obstáculos para el ejercicio del derecho.

Igualmente, hay que tener en cuenta que de conformidad con el párrafo primero del artículo 1º constitucional, toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, **y su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.**

Luego, como puede advertirse, al tenor de los artículos 35, fracción II, constitucional, y 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de ser votado constituye uno de **base constitucional y configuración legal**, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Conclusión directa de todo lo anterior es, que si el artículo 55 de la Constitución y 10 de la Ley Electoral, no prevén expresamente como requisito negativo para

⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 301 y 302.

ser electo diputado federal, que quien ocupe el encargo diputado local deba separarse del mismo, cuando menos noventa días previos a la jornada comicial, se alcanza la conclusión de que el agravio a estudio **deviene infundado.**

[...]

En esa tesitura, el problema jurídico medular a elucidar consiste en determinar si los aspectos de inelegibilidad en cuestión para contender y ejercer el cargo de diputado federal, también se actualizan cuando se desempeñó un encargo distinto a los especificados en el indicado orden normativo constitucional y legal, como lo es el de diputado local.

De las disposiciones constitucional y legal transcritas en párrafos precedentes, advierte que para ser diputado federal se exigen determinados atributos y calidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo, de los cuales, algunos son de carácter positivo y otros de índole negativo. Basta con que no se surta alguno de tales requisitos, para que un ciudadano se encuentre impedido legalmente para aspirar al cargo de elección popular citado. Es decir, el incumplimiento de cualquier de ellos haría inelegible a quien pretendiera ocupar una diputación federal.

De manera que, la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, los cuales debe estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico atinente, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para su pleno ejercicio.

En relación con los requisitos de elegibilidad negativos, que es el tema que interesa al presente estudio, los preceptos en análisis prevén de manera taxativa diversos cargos o funciones públicos

cuyo ejercicio deriva en la imposibilidad del ciudadano de ser elegible para contender y ocupar el cargo de diputado del Congreso de la Unión.

Así, dichos dispositivos en forma expresa establecen como supuestos de restricción para ser postulado candidato a diputado federal: no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural, no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de su encargo con la anticipación que prevé la norma para cada caso; no ser Gobernador de un Estado, aun cuando se separe definitivamente de dicho encargo, ni Secretario de Gobierno de las Entidades Federativas, magistrados o jueces federales o del Estado, excepto que se separen definitivamente en el lapso ahí indicado; asimismo, no desempeñar el cargo de magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto; ni pertenecer al personal profesional de éste; tampoco ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, salvo que se separe de la función atinente en el tiempo establecido en cada caso.

Tales limitaciones al derecho de ser votado para el cargo de diputado federal, en oposición a lo aducido por la recurrente, de ningún modo puede hacerse extensivas a cargos diferentes a los especificados en el orden jurídico constitucional y legal en análisis, como lo es el de diputado local.

En efecto, uno de los principios fundamentales de los Estados de Derecho, consiste en permitir, con la mayor amplitud posible, el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos, dentro de los que están comprendidos los derechos político-electorales, lo que conduce a que las restricciones impuestas deben interpretarse en forma limitativa.

Este principio se encuentra en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

El propio principio interpretativo se recoge en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que han sido suscritos por el Estado mexicano y forman parte de la ley suprema de la unión, por disposición del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de San José de Costa Rica, en su artículo 29, inciso a), prohíbe la interpretación de sus disposiciones en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella y en el artículo 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, se prevé que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder la realización de actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De ahí, que el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con tendencia a su optimización, constituye la regla general, mientras que sus restricciones sólo son las excepciones, limitadas a los casos específicos que se prevean en la propia norma superior.

El derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político electoral, respecto del cual se prevén como excepciones o restricciones tener las calidades que establezca la ley, de acuerdo con el artículo 35, fracción II, Constitucional.

Ello, porque el derecho que en principio, corresponde a todo ciudadano, sólo puede ser ejercido por quienes reúnan ciertas condiciones para postularse, ser votados y acceder a los cargos públicos de elección popular.

En el caso de los aspirantes al cargo de diputado federal, como ya se vio, los artículos 55 y 10, de la Carta Magna y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, regulan de manera taxativa o limitativa los cargos o funciones públicos específicos cuyo ejercicio deriva en la inelegibilidad del ciudadano para contender a dicho cargo de diputado federal.

En ese sentido, en atención a que la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva, según se dejó establecido en líneas precedentes, es dable jurídicamente concluir que los enunciados supuestos de limitación o restricción para ocupar el cargo de diputado federal, previstos en los artículos 55 y 10 multimencionados, no pueden ampliarse o extenderse a cargos públicos distintos a los previstos específicamente en el catálogo

determinado por el Constituyente y el legislador ordinario, como el de diputado local, aunque puedan tener similitud o sean equiparables, ya que su aplicación debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis que se contemplan, ello con el fin de dar plena vigencia al derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 del pacto federal.

Lo anterior se considera así, puesto que la interpretación realizada por la Sala Regional a los artículos 55 Constitucional y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de no limitar el derecho fundamental de ser votado por razones distintas a las taxativamente establecidas en la propia Constitución y ley adjetiva en cita, encuentra armonía con los estándares internacionales respecto a la protección de los derechos humanos, dado que las interpretaciones que sobre ellos se han realizado por los Tribunales competentes, evidencia que el ejercicio del derecho de participación política encuentre asidero legal, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, esto es, aquéllas de naturaleza intrínseca al sujeto.

Se dice lo anterior, porque la intención del Constituyente Originario de no contemplar como requisito de inelegibilidad el ser diputado local puede ser constatada en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de mil novecientos dieciséis⁶, al tratar lo relativo a las limitantes de los funcionarios públicos redactadas en el proyecto del hoy artículo 55, Constitucional, y de acuerdo a lo que la Comisión expuso, se desprenda que la intención primordial que

⁶ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LV Legislatura, Derechos del Pueblo Mexicano "México a través de sus constituciones", Tomo VII, cuarta edición, México, Distrito Federal, 1994, páginas 136 y 137.

inspira ese precepto es la de evitar la influencia decisiva, que por provenir de personas que desempeñan cargos públicos o tener mando de fuerzas, pueden ofender la pureza del voto.

Por estas consideraciones, la Comisión se permite la aprobación de las fracciones IV y V y la VI, en los siguientes términos:

"IV. No estar en servicio activo en el Ejército federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, o magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los gobernadores de los estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso".

..."

Cierto, durante los debates del precitado artículo 55 de la Norma Rectora, la fracción V, no fue motivo de discrepancias por los Congresionistas en cuanto a su redacción y alcance legal.

Entonces, esto evidencia la uniformidad en la voluntad del Constituyente Originario tocante a determinar en qué casos la cualidad de servidor público debía constituir una limitante para la elegibilidad, de donde se colige que desde la propia promulgación de la Constitución General de la República, no fue intención del Constituyente incluir a los diputados locales dentro de la enumeración de funcionarios con impedimento para ser elegidos al cargo de diputado federal.

Al respecto debe decirse que en relación a la reglamentación de los mencionados requisitos, el Poder Legislativo Federal en un momento histórico decidió imponer al diputado local la limitante en estudio; empero, al derogar con posterioridad esa limitante de

elegibilidad del catálogo de exigencias para acceder al cargo de diputado federal, tal situación pone de manifiesto que tampoco fue su voluntad la regulación del supuesto en la ley electoral federal.

La conclusión a la que se arriba se corrobora con la evolución histórica legislativa del artículo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 7 establecía:

"ARTÍCULO 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

...

g) No ser diputado local, ni representante ante la Asamblea del Distrito Federal, salvo que se separe de sus funciones tres meses antes de la fecha de la elección de que se trate;

y

h)..."

Así, el legislador en aquel cuerpo normativo, estimó que era necesario limitar el acceso al cargo de diputado federal, a aquellos ciudadanos que se encontraban en el supuesto de estar desempeñando un cargo de diputado local, estableciendo como única posibilidad para su postulación el que se separara con por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección.

Empero, tal requisito fue suprimido mediante decreto de reformas al código citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el cual en su artículo primero estableció:

ARTICULO PRIMERO.- ... SE DEROGAN LOS INCISOS G) Y H) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 7... DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Tal circunstancia obedeció, según se dijo en la exposición de motivos de la iniciativa de dicho decreto de reformas, a lo siguiente:

"Dentro del estudio y análisis de la presente iniciativa, los miembros de esta comisión hemos considerado la viabilidad de derogar los incisos g del artículo 7o. y f del artículo 347, de este código, con objeto de dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos los designen candidatos para buscar otro puesto de elección popular, con lo cual se elimina el requisito de solicitar licencia para separarse de las funciones de diputado o de senador para contender al puesto de representante a la Asamblea del Distrito Federal, y de éstos para contender por un escaño del Congreso de la Unión".

De manera que, el propio legislador, dentro de su esfera de atribuciones, en un primer momento estableció como condición el que los ciudadanos que ejercieran el cargo de diputado local o asambleísta en el Distrito Federal, tuvieran que separarse de su encargo para efecto de resultar elegibles a una diputación en el Congreso de la Unión; sin embargo, posteriormente estimó que tal aspecto no resultaba necesario, ni redundaba en beneficio, de manera directa, del sistema electoral del país, por lo que, igualmente, en ejercicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, determinó suprimir tal requisito, al considerar que ello contribuía a dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos, los designaren candidatos para buscar otro puesto de elección popular.

Lo expuesto, pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador claramente determinó suprimir la

exigencia vinculada con los diputados locales, sin que hasta la legislación vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad.

En congruencia con lo anterior, válidamente se puede sostener que una aplicación analógica de las normas legales en comento, en modo alguno conduciría a desentrañar el verdadero sentido de tales disposiciones y lo que el legislador persiguió al establecerlas, por el contrario, contravendría la voluntad de éste, al resultar evidente su intención de suprimir los requisitos a que hace alusión el enjuiciante.

No es óbice a la conclusión anotada, el que efectivamente, como lo indica el inconforme, la *ratio esendi* de las causales de inelegibilidad en comento, sea la de preservar la equidad en la contienda, impidiendo que ciudadanos que ostenten determinados cargos públicos se aprovechen de la posición de poder que la propia función les genera, con el propósito de influir en el ánimo de los electores para obtener una ventaja frente a otros candidatos.

Ello es así, porque al margen de que el cargo de diputado local pudiera eventualmente llegar a generar, una influencia en los electores dentro de la entidad federativa correspondiente, la circunstancia de ocupar tal función no está prevista expresamente en las normas sujetas a interpretación, como hipótesis de inelegibilidad para ocupar el cargo de diputado del Congreso de la Unión.

En efecto, el Constituyente y legislador ordinario en los citados ordenamientos jurídicos establecieron de manera específica los cargos públicos que desde su espectro pueden generar, en sí mismos, una influencia en los votantes, trastocando la equidad en la contienda electoral, salvo prueba en contrario, y que por tanto,

constituyen supuestos de inelegibilidad del candidato a dicho cargo de elección popular.

Así, por disposición del propio Constituyente y legislador ordinario, no todos los cargos públicos son susceptibles, per se, de impactar en la decisión de los electores, razón por la cual, en estos casos, es insuficiente el estar desempeñando tales funciones para considerar inelegible al aspirante o candidato respectivo, ya que requiere de la demostración plena de que el funcionario público de que se trate efectivamente se aprovechó del poder de ejecución o de los recursos o cualquier otro elemento material o humano que tiene a su disposición en razón de su gestión pública, para obtener una ventaja frente a los otros competidores en la contienda electoral, supuesto en el que podría surtirse la nulidad de la elección, más no la inelegibilidad del candidato.

Por tanto, se concluye que contrariamente a lo que hace valer la recurrente, la Sala Regional responsable efectuó una correcta interpretación de los artículos 55, de la Constitución Federal y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al desestimar la pretensión de la inconforme de declarar inelegible a Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata propietaria de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, registrada por la Coalición Izquierda Progresista, toda vez que, como se vio, el cargo de diputada local que ostenta la mencionada ciudadana, no está dentro de los previstos en los ordenamientos constitucional y legal, como supuestos específicos de restricción para ocupar el cargo de diputado del Congreso de la Unión.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-354/2015.

Por otra parte, la recurrente manifiesta, esencialmente, que resulta ilegal que la Sala Regional responsable omitiera hacer un pronunciamiento respecto de la obligación de la candidata electa de separarse del cargo directivo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos y por tanto, incumplió con los requisitos para postularse al cargo de diputada federal; por lo que al margen de que hubiere solicitado licencia por tiempo determinado al ejercicio de la citada presidencia, la diputada local continuó ostentándose con ese cargo y realizando gestiones, lo que influyó inequitativamente en la contienda; porque tuvo acceso a recursos humanos y materiales del Congreso del Estado.

La Sala Superior estima que el argumento en estudio es infundado, porque parte de la premisa inexacta de que el ser Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos es un cargo público distinto y separado del de diputada local.

Para explicar lo anterior, resulta conveniente citar el marco regulatorio de la vida interna del Congreso del Estado de Morelos, en lo que interesa al caso en estudio.

**LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 18.- Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:

[...]

III. Formar parte de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;

Artículo 32.- La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 35.- El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y en sus funciones hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto Legislativo; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso del Estado por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá sólo ante el pleno del Congreso del Estado, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.

Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

[...]

XXIII.- Ejecutar las resoluciones administrativas y financieras que acuerde la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado, vigilando el adecuado cumplimiento de su programa financiero, evaluando el desempeño de los servidores públicos a su cargo; tomando en cuenta los informes que la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios y el Secretario de Administración y Finanzas rinda para tal fin.

Artículo 42.- La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se integra con el Presidente del Congreso del Estado y los miembros de la Junta Política y de Gobierno; a sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de Comisiones y los titulares de las unidades administrativas a que se refiere esta Ley, cuando exista un asunto de su competencia; **tendrá como objetivo cuidar la efectividad del trabajo legislativo, administrativo y financiero del Poder Legislativo.**

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, será quien presida la Conferencia y supervise el cumplimiento de sus acuerdos a través de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

[...]

La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría

calificada mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios.

[...]

Artículo 43.- La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

I. **Aprobar el programa operativo anual para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado;**

[...]

Artículo 44.- La Junta Política y de Gobierno es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno del Congreso del Estado, adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponda.

Artículo 84.- Los comités son órganos colegiados para auxiliar al Congreso del Estado, en tareas diferentes a las de las comisiones legislativas, **al conocer, analizar y vigilar sobre cuestiones técnicas, administrativas y de organización internas**, cuya competencia la determinará su denominación.

Artículo 86.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I. **Vigilar la correcta administración y aplicación de los recursos económicos del Congreso del Estado**, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el pleno del Congreso del Estado;

De los artículos trasuntos se obtiene, que los artículos 18, 32 y 33, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establecen que los diputados -a partir de que rindan la protesta constitucional- tendrán derecho a formar parte de la Mesa Directiva del Congreso, lo que de forma lógica permite concluir, que para ser presidente del citado órgano de gobierno interno del Congreso, debe ser en primera instancia diputado; es decir, no se puede llevar a cabo la función de titular del órgano interno del Congreso estatal, sin antes haber rendido protesta como diputado; de ahí que es infundado el argumento de que la Sala responsable debió hacer un pronunciamiento aparte y en específico, respecto de la función que ejerce como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de

Morelos la hoy candidata electa a diputada federal, dado que ya se había pronunciado sobre la condición de diputada local, función que forma parte de ese cargo público de elección y no puede desvincularse legalmente de ninguna manera.

Por lo que respecta al acceso a recursos humanos y materiales del Congreso del Estado que tiene como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, si bien es cierto que la citada función dentro del órgano interno le confiere a quien lo ejerce determinadas prerrogativas, esa circunstancia no trae aparejada la demostración plena de que se utilizaron indebidamente o que se aprovecharon para influir o presionar a los votantes, obteniendo una ventaja en relación con los otros contendientes, habida cuenta que, como se vio en párrafos que anteceden, esta función de diputada local y Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, no está dentro de los cargos públicos contemplados por el Constituyente y el legislador ordinario, respecto de los cuales establece la presunción, iuris tantum, de que pueden generar una inequidad en la contienda, al preverlos como hipótesis de inelegibilidad para ocupar el cargo de diputado federal.

Aunado a lo anterior, del marco normativo que rige la vida interna del Poder Legislativo estatal que nos ocupa, se puede advertir que existen una serie de órganos internos de control que permiten supervisar el uso adecuado de los recursos públicos con que cuenta el propio Congreso, y establece que la Mesa Directiva observará en su actuación los principios de **imparcialidad y objetividad**.

Además, mandata que el Presidente de la Mesa Directiva debe ejecutar las resoluciones administrativas y financieras que acuerde

la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, respecto del uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado.

La mencionada Conferencia se integra con el propio Presidente del Congreso del Estado y los miembros de la Junta Política y de Gobierno, y tiene como objetivo cuidar la efectividad del trabajo legislativo, administrativo y financiero del Poder Legislativo; adopta sus resoluciones por consenso, y en caso de no alcanzarse éste, se toma por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado **de los coordinadores de los grupos parlamentarios, lo que pone en evidencia que la pluralidad de fuerzas políticas representadas en el Congreso estatal, ejercen un control sobre la actuación del Presidente de la Mesa Directiva.**

Al propio tiempo, otro órgano, denominado Comité de Vigilancia, -ente colegiado auxiliar del Congreso, para conocer, analizar y vigilar cuestiones técnicas, administrativas y de organización internas- realiza la función de control interno al vigilar la correcta administración y aplicación de los recursos económicos del Congreso del Estado.

Marco regulatorio que permite a la Sala Superior estimar válidamente, que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado no puede disponer de recursos humanos y materiales a su libre arbitrio, con la finalidad de favorecer intereses particulares dentro de una campaña electoral para el cargo de diputada federal.

Razón por la cual, la ostentación del cargo de diputado local, en sí misma, y del desempeño de la función de Presidente de Mesa Directiva del Congreso, de ningún modo puede derivar en la

presunción de que existió influencia o presión alguna a los votantes por parte de la funcionaria, ya que, como se dijo, no es factible jurídicamente hacer extensivos tales supuestos de inelegibilidad a cargos distintos a los especificados en el propio texto constitucional y legal, por los razones que han quedado anotadas en líneas anteriores.

Bajo la sistemática anterior, puede decirse que la inclusión en la norma de un elemento o requisito atinente a que todo diputado local deba separarse de su cargo para contender por una diputación federal, si bien podría parecer una previsión necesaria a efecto de dotar al proceso electoral de una mayor neutralidad y equidad, en el contexto constitucional y normativo anotado con anterioridad, se presenta contraria a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción a un derecho fundamental al pretender hacerla extensiva.

Por ello, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada; situación que en el caso se nulificaría al pretender obligar a la candidata a diputada federal electa a llevar a cabo un acto espontáneo – separación de cargo-, sin que objetivamente tenga obligación de hacerlo.

Mediante la aplicación del principio mencionado, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros

principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso.

En ese orden de ideas, el ejercicio correcto del principio de razonabilidad permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate. A efecto de aplicar adecuadamente el principio de razonabilidad, deberá reflexionarse si entre las opciones a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es indispensable para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso.

Así, la opción que asuma el operador jurídico debe ser aquella que imponga menos obstáculos o requisitos para ejercer el derecho fundamental en juego.

Por tal motivo, es dable afirmar que cuando el operador jurídico aplica una disposición normativa –constitucional o legal- que restringe derechos fundamentales habrá de elegir aquella alternativa que otorgue más claridad y menor restricción a la especificación de los supuestos de la norma.

Encuentra apoyo la presente determinación en el criterio que ha venido forjando la Sala Superior, en el cual, ha predominado la idea

de que tratándose de requisitos de elegibilidad de ciudadanos que ejercen la función pública de legisladores, la normatividad atinente ha de imponer los mínimos requisitos posibles en cuanto al acceso de un cargo público, a efecto de privilegiar el derecho fundamental a ser votado, así como el reconocimiento a la experiencia adquirida en el desarrollo de la tarea de legislar, de ahí que, a efecto de dotar de razonabilidad y objetividad a la exigencia legal sea dable que las resoluciones judiciales no establezcan restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público en tanto que el establecimiento de condiciones o exigencias de esa índole, puede restringir de manera relevante al derecho fundamental a ser votado, consagrado tanto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la norma fundamental.

De ahí, que la Sala Superior considere que el agravio en estudio devenga **infundado**.

b) Indebida valoración de pruebas.

En lo tocante a los disensos atinentes a que la Sala Regional responsable realizó una indebida valoración probatoria, en cuanto a que la recurrente sostuvo que la diputada local Lucía Virginia Meza Guzmán como candidata a diputada federal, postulada por la Coalición Izquierda Progresista, rebasó el tope de gastos de campaña y el argumento de que en la sentencia recurrida la Sala responsable omitió aplicar una sanción por ese supuesto rebase, por una incorrecta valoración de pruebas; será analizado, porque el tópico está relacionado con una cuestión de constitucionalidad, al

ser regulada como causal de nulidad en el inciso a), del párrafo tercero, de la base VI de la Constitución Federal.

En ese tenor, la Sala Superior considera que deviene inatendible, porque la recurrente omite señalar de manera precisa qué prueba y de qué forma le afecta la supuesta indebida valoración que efectuó la Sala Regional.

Aunado a que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que todas las pruebas ofrecidas por la recurrente en el juicio primigenio fueron valoradas y la Sala Regional Distrito Federal atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General de Medios, les otorgó el carácter de indicios, los cuales fueron contrastados con la copia certificada de la resolución INE/CG469/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015 y anexos; documento que invocó como hecho notorio en términos del numeral 15, de la Ley General de Medios, por obrar en el expediente SDF-JDC-AG-23/2015, del índice de esa Sala Regional; y al cual se le concedió pleno valor probatorio al tenor de lo estatuido en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4; y 16, numeral 2, del propio ordenamiento legal citado.

Derivado de lo anterior, la resolutora arribó a la conclusión de que en la especie no estaba acreditado el presunto rebase a los topes de gastos de campaña y, por ende, la responsable sostuvo que tampoco se actualizaba la causa de nulidad de la elección aducida por la ahora recurrente.

Cabe destacarse que, del análisis del escrito recursal, no se advierte agravio alguno que se pueda deducir, y que combata frontalmente los argumentos de la Sala Responsable que la llevaron a restarles el valor probatorio que la recurrente pretendía, de ahí que el agravio en estudio devenga inatendible.

Aunado a lo anterior, de la revisión del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados -documento que invocó como hecho notorio en términos del numeral 15, de la Ley General de Medios-, se puede advertir que no se determinó un rebase de topes de gastos de campaña de la candidata electa Lucía Virginia Meza Guzmán.

Por otro lado, respecto de la indebida valoración de pruebas ofrecidas para acreditar la supuesta inelegibilidad; al evidenciarse la ineficacia de los agravios en el aspecto de constitucionalidad y convencionalidad, se arriba a la conclusión de que se deben desestimar, por inoperantes, los restantes agravios que hace valer la recurrente, en su propio escrito, por encontrarse encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Lo anterior, toda vez que de los artículos 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los criterios jurisprudenciales sustentados por

la Sala Superior, se advierte que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Por tanto, la materia propia del presente recurso de reconsideración, como medio extraordinario de impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, se limita a los tópicos de constitucionalidad, mas no así a los que involucran la legalidad de la sentencia impugnada.

En la especie, respecto a los argumentos de que la Sala Regional responsable realizó una indebida valoración probatoria, en cuanto a que la recurrente, sostuvo la inelegibilidad de la diputada local Lucía Virginia Meza Guzmán como candidata a diputada federal, postulada por la Coalición Izquierda Progresista, bajo la consideración de que incumplía con requisitos constitucionales y legales, la Sala Superior considera que devienen **inoperantes**.

Lo anterior es así, dado que se trata de planteamientos en los que se aducen cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, porque están relacionados con el ejercicio de valoración de pruebas efectuado por la Sala Regional responsable; por tanto, teniendo en consideración la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración, esto es, un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, tal

situación conlleva a que esta autoridad jurisdiccional no se pueda pronunciar sobre esos planteamientos, al ser cuestiones ajenas a tópicos de constitucionalidad y, en cambio, se ciñen a un estudio de legalidad, de ahí lo inoperante de los conceptos de agravio.

Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO